

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00075-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 16 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de SOCIEDAD INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA LTDA. en contra de HEIDY PAOLA VIANA UNI y JASSIR MEJIA QUINTERO.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00078-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 68 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra MAYRA ALEJANDRA GUEVARA BARRETO, ANA ISABEL MARTINEZ DE PERILLA y CLAUDIA PATRICIA GUEVARA MORA.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AMB

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00083-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 40 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de RV INMOBILIARIA S.A. en contra FERNANDO AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRAN y MARTHA MARIA ARDILA GARZON.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00084-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 20 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de TRUST AND SERVICES en contra LIBIA YANETH ZULETA OROZCO.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00086-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto  
adiado el 08 de julio de 2020 –folio 38 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble  
Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra GLORIA AMANDA CORREDOR  
DUSSAN.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de  
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00087-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 38 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra JEISON ALEXANDER ALDANA MEJIA.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00090-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto  
adiado el 08 de julio de 2020 –folio 43 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble  
Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra LEONOR ALBA SANCHEZ.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de  
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00092-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto  
adiado el 08 de julio de 2020 –folio 25 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de  
SARA OSPINA GUZMAN en contra JUAN CRISOSTOMO MACHADO CAMARGO.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de  
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00094-00**

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 08 de julio de 2020 –folio 11 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra ZULEIMY MARIA PALOMINO IMITOLA.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00106-00**

**Objeto de la Decisión**

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2020 –folio 41-, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”** contra **ROSA ISABEL MARULANDA TRUJILLO**, por factor de competencia territorial.

**Antecedentes**

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, conforme a los art. 390, 391 del C.G.P.

Como sustento de su petición adujo que en atención al numeral 10 del art. 28 del C.G.P. que establece “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma prevalente el juez del domicilio de la respectiva entidad. Norma esta que se compagina con el art. 29 del C.G.P establece: “PRELACION DE COMPETENCIAS, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”; y teniendo en cuenta que la entidad demandante, es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, este despacho sería el competente para dar trámite a la presente demanda.

## Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la entidad demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”**, pretende adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de **ROSA ISABEL MARULANDA TRUJILLO**, así mismo, se evidencia que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá; razón por la cual es menester, tener en cuenta lo expuesto por La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó que:

“Tratándose del factor territorial la regla general es la del numeral 1 del art. 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al Juez del domicilio del demandado “Salvo disposición legal en contrario”. 4º. Como excepción a dicha previsión el numeral 7 ibídem determina que en otros, “en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el cualquiera de ella a elección del demandante” 5º. Igualmente el numeral 10 ibídem incorporó una legislación procesal especial en favor de las personas jurídicas de derecho público, según la cual, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del dominio de la respectiva entidad”

Siendo evidente que cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los Jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública recaen privativamente en los de la vecindad de esta, como el caso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, y verificados los argumentos del escrito de reposición –folios 43 a 96-, y de una revisión del certificado de existencia y representación allegado en los anexos de la demanda, se evidencia que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de

Bogotá; razón por la cual este despacho es competente para dar trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el auto objeto de estudio será revocado.-

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

**Primero:** Revocar la providencia adiada el 09 de julio de 2020 –folio 41-, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** En providencia de la misma fecha se resolverá la calificación de la demanda de conformidad al artículo 82 y subsiguientes ibidem.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00106-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **ROSA ISABEL MARULANDA TRUJILLO**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

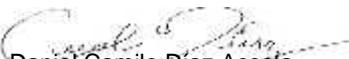
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00109-00

**Objeto de la Decisión**

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 09 de julio de 2020 –folio 100-, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”** contra **JENIS MARIA CESPEDES ESPITIA**, por factor de competencia territorial.

**Antecedentes**

En síntesis, arguyó el recurrente que la decisión objeto de discusión debe ser revocada, para que en su lugar se dé trámite a la demanda, conforme a los art. 390, 391 del C.G.P.

Como sustento de su petición adujo que en atención al numeral 10 del art. 28 del C.G.P. que establece “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios, o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma prevalente el juez del domicilio de la respectiva entidad. Norma esta que se compagina con el art. 29 del C.G.P establece: “PRELACION DE COMPETENCIAS, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”; y teniendo en cuenta que la entidad demandante, es una sociedad de acciones simplificada de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, este despacho sería el competente para dar trámite a la presente demanda.

## Consideraciones

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto de alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se evidencia que la entidad demandante **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., “S.A.E. S.A.S.”**, pretende adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de **JENIS MARIA CESPEDES ESPITIA**, así mismo, se evidencia que es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá; razón por la cual es menester, tener en cuenta lo expuesto por La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó que:

“Tratándose del factor territorial la regla general es la del numeral 1 del art. 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al Juez del domicilio del demandado “Salvo disposición legal en contrario”. 4º. Como excepción a dicha previsión el numeral 7 ibídem determina que en otro otros, “en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hayan en distintas circunscripciones territoriales, el cualquiera de ella a elección del demandante” 5º. Igualmente el numeral 10 ibídem incorporo una legislación procesal especial en favor de las personas jurídica de derecho público, según la cual, “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del dominio de la respectiva entidad”

Siendo evidente que cuando una demanda versa sobre la restitución de bienes, la competencia exclusiva radicaría en los Jueces del lugar donde se sitúen; pero si una de las partes es una entidad pública recaen privativamente en los de la vecindad de esta, como el caso que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, y verificado los argumentos del escrito de reposición –folios 101 a 155-, y de una revisión del certificado de existencia y representación allegado en los anexos de la demanda, se evidencia que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida

al régimen del derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá; razón por la cual este despacho es competente para dar trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el auto objeto de estudio será revocado.-

En mérito de lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias, el Despacho resuelve:

**Primero:** Revocar la providencia adiada el 09 de julio de 2020 –folio 100-, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**Segundo:** En providencia de la misma fecha se resolverá la calificación de la demanda de conformidad al artículo 82 y subsiguientes ibidem.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00109-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **JENIS MARIA CESPEDES ESPITIA**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**Daniel Camilo Díaz Acosta**  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00187-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **SEGUNDO DEYBER BARENO PAEZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$16.479.684 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 1298646 respaldado con el certificado N°0004442728 anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 13 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2.040.228 M/Cte., por concepto de intereses corrientes.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00187-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de propiedad del demandado **SEGUNDO DEYBER BARENO PAEZ** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiese a los bancos requeridos a folio 13 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 27.779.868 M /Cte.

Se requiere a la parte actora, para que, una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00195-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **GRUPO CONSULTOR AVANZAR MEDELLIN RICO SAS** en contra de **FLOR MARINA AMAYA AMAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 25.000.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio N° 1 anexada como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 11 de julio de 2019, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por los intereses de plazo del dos por ciento (2%) mensual desde la fecha de creación del título, esto es, 10 de julio de 2018, hasta el día 10 de julio de 2019.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00195-00**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **WDG-340**, de propiedad del demandado **FLOR MARINA AMAYA AMAYA**.

**Oficiése** con destino a la secretaria de movilidad correspondiente, con el fin de que dicha autoridad tome atenta nota de la cautela aquí decretada.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00197-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Excluir el numeral 1º y 2º de las pretensiones de la demanda, toda vez que no guardan relación con el objeto del proceso.

2. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **LUIS CARLOS BLANCO SALAMANCA Y CARLOS ALFONSO BLANCO CEPEDA** y el aquí demandante **URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR PH**, toda vez que las firmas no son legibles. (numeral 6, artículo 82 ib.)

3. Aclare en que calidad actúa la señora **CLAUDIA MILENA PINTO GALLO**, toda vez que aduce ser la representante legal de **URBANIZACION ATLANTA II PRIMER SECTOR PH**, pero dice actuar como apoderada de la misma.

4. En caso de actuar como apoderada de la copropiedad deberá adecuar el poder indicando el proceso pretendido, ya que en el mismo se indica que es un proceso ejecutivo. Asimismo deberá ser otorgado por el representante legal de la copropiedad demandante.-

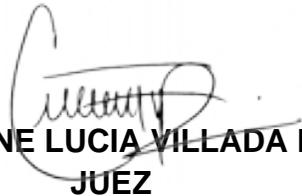
5. Aclare si lo pretendido es un proceso de restitución, como refiriere en el libelo introductorio del escrito de la demanda, o si se trata de un proceso ejecutivo, tal como indica en el poder adjunto a la demanda.

6. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **LUIS CARLOS BLANCO SALAMANCA Y CARLOS ALFONSO BLANCO CEPEDA**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6º inciso 4º.-

7. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



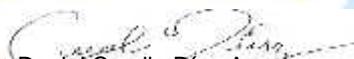
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00198-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **JOHANA MILENA NOVOA VELASQUEZ y WULNEY ARMANDO NOVOA VELASQUEZ** y el aquí demandante **R.V INMOBILIARIA S.A.** (numeral 6, artículo 82 ib.)
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00199-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **FULVIA RUTH PANTOJA ENRIQUEZ Y MARY ADELA PANTOJA JURADO** y el aquí demandante **R.V INMOBILIARIA S.A.** (numeral 6, artículo 82 ib.)
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00200-00**

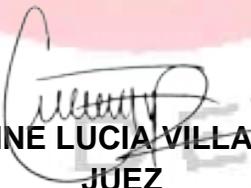
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado del BANCO BBVA, a fin de acreditar la calidad con la que actúa Sandra Shirley Junca, quien fue encargada de realizar el endoso en propiedad a RF ENCORE S.A.S

2. Allegar el poder conferido al abogado JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ por por Ana María Rodríguez Ospina representante legal de COBROCOACTIVO S.A.S –numeral 2º del artículo 84 ibídem-.

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00201-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a fin de acreditar la calidad con la que actúa la persona que fue encargada de realizar el endoso en propiedad a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

2. Aclare el numeral 6° del acapite de hechos, toda vez que en el indica, que los demandados se encuentran en 0 días de mora, sin embargo, en la pretension 1° literal b, solicita el reconocimiento de intereses moratorios, desde el 22 de febrero de 2020.

3 indique en el libelo introductorio del escrito de demanda, el nombre, domicilio e identificación del demandado, de conformidad con el artículo 82 numeral 2° ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00202-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión primera, toda vez que en ella, refiere que el capital insoluto adeudado corresponde a un valor de \$15.058.170, sin embargo, verificado el pagare objeto de obligación, el valor del título corresponde a \$15.683.267.

2. Excluir los intereses de plazo en las pretensiones de la demanda, toda vez, que respetando la literalidad de los títulos valores, dichos intereses no fueron pactados.

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. –

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00203-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **LEONARDO CORTES NARVAEZ Y EDUARDO INGANTE SATIZABAL** y el aquí demandante **R.V INMOBILIARIA S.A.** (numeral 6, artículo 82 ib.)
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00204-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **MARIA TERESA SANCHEZ CELY** y el aquí demandante **R.V INMOBILIARIA S.A.** (numeral 6, artículo 82 ib.)

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **MARIA TERESA SANCHEZ CELY**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUÉZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**Daniel Camilo Díaz Acosta**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00206-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar contrato de arrendamiento suscrito entre el demandado **LEONARDO HIDALGO LOPEZ** y el aquí demandante **R.V INMOBILIARIA S.A.** (numeral 6, artículo 82 ib.)

2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **LEONARDO HIDALGO LOPEZ**, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.-

3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020. -

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00-00207**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **SANDRA MARITZA GOMEZ HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ 207419285858**

1.1. Por la suma de \$26.518.259,69 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 207419285858 anexado como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 03 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$ 2.616.811.77 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare No. 207419285858 anexado como base del recaudo ejecutivo.

**2. PAGARE 4097440084669815**

2.1. Por la suma de \$1.884.006 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4097440084669815 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 03 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$ 36.241 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare No. 4097440084669815 anexado como base del recaudo ejecutivo.

## 2. PAGARE 4408110012063423

2.1. Por la suma de \$1.553.108 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 4408110012063423 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 03 de marzo de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de \$ 34.286 M/Cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare No. 4408110012063423 anexado como base del recaudo ejecutivo.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00-00207**

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT la demandada **SANDRA MARITZA GOMEZ HERNÁNDEZ**, exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 23 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 48.964.066 M /Cte.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00208-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado del BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de acreditar la calidad con la que actúa Villa Monsalve Erika, quien fue encargada de realizar el endoso en propiedad a RF ENCORE S.A.S.-

2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y utilizado para notificar a la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00209-00**

Luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento.

En efecto, obsérvese que el domicilio del demandado es en Soacha – Cundinamarca, según lo refirió el demandante en el libelo de hechos y notificaciones del escrito de la demanda fijó la competencia en aquel, aunado al hecho de que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en Soacha – Cundinamarca, a las voces de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En rigor, se debe precisar que quien debe asumir el conocimiento de este ejecutivo es el Juez Municipal de Soacha –Cundinamarca (Reparto).

Ante esta circunstancia, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE**

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente solicitud por falta de competencia territorial.
2. Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a someter al reparto del presente ante el **Juez Municipal de Soacha –Cundinamarca (Reparto).**

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00210-00**

En virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO SALITRE CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUZ BELLY SALAS DE ARENAS** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$5.593.000M/Cte., correspondiente a veinticinco (25) cuotas de administración, causadas entre octubre de 2017 a octubre de 2019, discriminado de la siguiente manera:

Mes Cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
31/10/2017	1/11/2017	213.000,00
30/11/2017	1/12/2017	213.000,00
31/12/2017	1/01/2018	213.000,00
31/01/2018	1/02/2018	222.000,00
28/02/2018	1/03/2018	222.000,00
31/03/2018	1/04/2018	222.000,00
30/04/2018	1/05/2018	222.000,00
31/05/2018	1/06/2018	222.000,00
30/06/2018	1/07/2018	222.000,00
31/07/2018	1/08/2018	222.000,00
31/08/2018	1/09/2018	222.000,00
30/09/2018	1/10/2018	222.000,00
31/10/2018	1/11/2018	222.000,00
30/11/2018	1/12/2018	222.000,00
31/12/2018	1/01/2019	222.000,00
31/01/2019	1/02/2019	229.000,00
28/02/2019	1/03/2019	229.000,00
31/03/2019	1/04/2019	229.000,00
30/04/2019	1/05/2019	229.000,00
31/05/2019	1/06/2019	229.000,00
30/06/2019	1/07/2019	229.000,00
31/07/2019	1/08/2019	229.000,00
31/08/2019	1/09/2019	229.000,00
30/09/2019	1/10/2019	229.000,00
31/10/2019	1/11/2019	229.000,00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte

Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$114.500 M/Cte., correspondiente a sanción de asamblea, impuesta el mes de abril de 2019.

1.4 Por las demás cuotas que se sigan causando, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a la abogada **LUZ BELLY SALAS DE ARENAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00210-00**

En vista a lo solicitado en la demanda que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-1472861 de propiedad de la aquí demandada **LUZ BELLY SALAS DE ARENAS**.

**Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Limítense las medidas, hasta tanto se allegue respuesta de la entidad correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00211-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales, en especial los derivados del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **dispone**:

Admitir la presente demanda **Verbal Sumario**, promovida por **NANCY YANETH MORA ROJAS** en contra de **EVENTOS GRUPOMEDINA SAS**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$1.654.200 M/Cte., atendiendo a lo previsto en el artículo 590 ibidem.

Se reconoce al abogado **CRISTÓBAL ALZATE HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**

**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>  
Consulta Expedientes:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00212-00**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Unifique o aclare las pretensiones C y E, teniendo en cuenta que lo solicitado son los intereses moratorios y no se pueden cobrar dos veces el mismo rubro, indicando la fecha desde la cual pretende sean cobrados.
2. Aclare la pretensión D, en el sentido de indicar lo comprendido en el concepto de otros.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00213-00**

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **GONZALO MORALES FIGUEROA** en contra de **MARIA IVONY PRIETO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$1.500.000 M/Cte., correspondiente cuatro (04) cuotas de \$375.000 M/Cte cada una, causadas entre agosto de 2018 a noviembre de 2018, discriminado de la siguiente manera:

Cuota por mes	Fecha de exigibilidad	Valor
Agosto 2018	30/08/2018	375.000,00
Septiembre 2018	30/09/2018	375.000,00
Octubre 2018	30/10/2018	375.000,00
Noviembre 2018	30/11/2018	375.000,00

1.2 Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$ 500.000 por concepto de intereses de plazo.

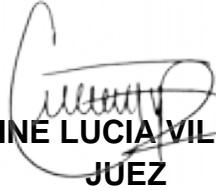
1.4. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 ib. y concordancia con el Decreto 806 de 2020.-.

Reconocer personería la abogada **MARCELA GAONA GARRIDO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario



Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00213-00**

En vista a lo solicitado en la demanda que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Decretar el embargo y posterior secuestro de la **CUOTA PARTE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50S-566514 de propiedad de la aquí demandada **MARIA IVONY PRIETO DIAZ**.

**Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00214-00**

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** (Hipoteca) de **mínima** cuantía en favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, y en contra de **JUAN SUSA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$11.692.538 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 7783 anexado como base del recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 15 de julio de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.133.883 M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes, causados entre el 01 de agosto de 2017 al 01 de junio de 2020.

4. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 y subsiguientes ibídem.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40293231 de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Reconocer personería al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00215-00**

Previo a calificación de demanda, se requiere a la parte demandante **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue nuevamente título valor – letra de cambio, objeto de obligación, toda vez que no fue posible su lectura, por no ser legible.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

*Daniel Camilo Díaz Acosta*  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00216-00**

En virtud de que la misma reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1** en contra de **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 4.957.870,00 M/Cte., correspondiente a treinta y dos (32) cuotas de administración, causadas entre junio de 2017 a enero de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Mes Cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
30/06/2017	1/07/2017	46.270,00
31/07/2017	1/08/2017	141.800,00
31/08/2017	1/09/2017	141.800,00
30/09/2017	1/10/2017	141.800,00
31/10/2017	1/11/2017	141.800,00
30/11/2017	1/12/2017	141.800,00
31/12/2017	1/01/2018	141.800,00
31/01/2018	1/02/2018	159.400,00
28/02/2018	1/03/2018	159.400,00
31/03/2018	1/04/2018	159.400,00
30/04/2018	1/05/2018	159.400,00
31/05/2018	1/06/2018	159.400,00
30/06/2018	1/07/2018	159.400,00
31/07/2018	1/08/2018	159.400,00
31/08/2018	1/09/2018	159.400,00
30/09/2018	1/10/2018	159.400,00
31/10/2018	1/11/2018	159.400,00
30/11/2018	1/12/2018	159.400,00
31/12/2018	1/01/2019	159.400,00
31/01/2019	1/02/2019	169.000,00
28/02/2019	1/03/2019	169.000,00
31/03/2019	1/04/2019	169.000,00
30/04/2019	1/05/2019	169.000,00
31/05/2019	1/06/2019	169.000,00

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

30/06/2019	1/07/2019	169.000,00
31/07/2019	1/08/2019	162.000,00
31/08/2019	1/09/2019	162.000,00
30/09/2019	1/10/2019	162.000,00
31/10/2019	1/11/2019	162.000,00
30/11/2019	1/12/2019	162.000,00
31/12/2019	1/01/2020	162.000,00
30/01/2020	1/02/2020	162.000,00
TOTAL		4.957.870,00

1.2 Por la suma de \$ 85.800,00 M/Cte., correspondiente a cuota extraordinaria, causada el mes de noviembre de 2017.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas vencidas, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma de \$ 162.000 M/Cte., correspondiente a sanción por inasistencia a la sesión de mayo de 2019.

1.5 Por las demás cuotas de administración que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación.

1.6. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte  
Correo Electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00216-00**

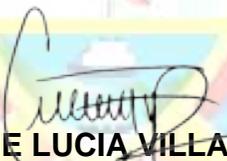
En vista a lo solicitado en la demanda que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-1892395 de propiedad de la aquí demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Oficiar** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborado la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación: 110014189-038-2020-00217-00**

Previo a calificación de demanda, se requiere a la parte demandante **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCION COOPROSOL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue nuevamente escrito de demanda y sus respectivas pruebas y anexos, toda vez que, de una revisión de los documentos, no fue posible su lectura, por no ser legible.

**NOTIFÍQUESE**

**CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de julio de 2020

Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

  
Daniel Camilo Díaz Acosta  
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá